

Expte.

DI-1092/2012-5

**Sr. ALCALDE-PRESIDENTE DEL  
AYUNTAMIENTO DE UTEBO  
Avenida de Zaragoza 2  
50180 UTEBO  
ZARAGOZA**

## **I. ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** En fecha 12 de junio de 2012 tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

**SEGUNDO.-** En el referido escrito de queja se hace alusión a los siguientes hechos:

*“PRIMERO.-El día 29 de febrero de 2012, la suscribiente presentó un escrito en el Ayuntamiento de Utebo en el que solicitaba literalmente lo siguiente: "Se indique si se llevaron a cabo las certificaciones de las constituciones de las comisiones informativas en el año 2007”.*

*Esta solicitud, obviamente, iba dirigida a acreditar que no se habían abonado a los miembros de las distintas Comisiones Informativas creadas tras las elecciones locales de 2007 las dietas y asistencias correspondientes a las sesiones constitutivas de las Comisiones, y a conseguir, en definitiva, que el Ayuntamiento se las abonase.*

*Al no recibir respuesta alguna, el día 25 de abril se reiteró la petición formulada el día 29 de febrero de 2012, y se complementó para pedir que se abonen a los miembros de las distintas Comisiones Informativas creadas en el Ayuntamiento en el año 2007 las dietas y/o asistencias correspondientes a las sesiones constitutivas de las Comisiones Informativas.*

*SEGUNDO.-Por otro lado, el día 9 de mayo de 2012 presentó tres escritos por los que solicitaba la emisión de certificados correspondientes al Acta de la sesión celebrada por el Pleno el día 12 de abril de 2012, en relación a diversos acuerdos adoptados en la misma. Aun cuando el pasado día 7 de marzo de 2012 se atendió debidamente una petición similar, el día 6 de junio de 2012 la Alcaldía del Ayuntamiento ha denegado dichas solicitudes,(...)”.*

**TERCERO.-** Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a supervisión, y dirigirse al Ayuntamiento de Utebo con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en la queja.

**CUARTO.-** En contestación a lo solicitado por esta Institución, desde el Ayuntamiento de Utebo fue remitido informe en fecha 28 de agosto de 2012 del siguiente tenor:

*"En contestación a sus peticiones de fecha 30 de junio y 31 de julio de 2012, (Expediente DI-1092/2012-5) sobre queja relativa, primero, al abono a los miembros de las distintas Comisiones Informativas del Ayuntamiento de Utebo de las asistencias correspondientes a las sesiones constitutivas del año 2007 y segundo, a la solicitud por parte de los miembros de la Corporación de emisión de certificados de acuerdos plenarios, le comunico lo siguiente:*

*En primer lugar, ruego me disculpe por la demora en la respuesta a su solicitud inicial debido a la acumulación de trabajo sufrida en los últimos meses.*

*Con relación a la solicitud de información sobre el abono a los miembros de las distintas Comisiones Informativas del Ayuntamiento de Utebo de las asistencias correspondientes a las sesiones constitutivas del año 2007, la Sra. Tesorera Municipal ha informado con fecha 9 de agosto de 2012 lo siguiente:*

*"Que no consta en este departamento el pago, durante el año 2007, a los Sres. Concejales de este Ayuntamiento por la asistencia a Comisiones Informativas celebradas el día 6 de julio de 2007. Que solamente consta el pago, durante el año 2003 a los Sres. Concejales de este Ayuntamiento por la asistencia Comisión Informativa de Hacienda celebrada el día 2 de julio de 2003."*

*Con relación al segundo asunto de referencia, informarle de lo siguiente:*

*De conformidad con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, todos los miembros de las Corporaciones Locales tienen derecho a obtener del Alcalde o Presidente de la Comisión de Gobierno cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función. De acuerdo con lo anterior, este derecho se refiere a datos, antecedentes o informaciones ya obrantes en la Corporación, no integrando este derecho el de obtener documentos confeccionados "ad hoc" para los concejales, tal y como se desprende del dictado de la norma y de la jurisprudencia recaída al respecto. Por otro lado, tal y como ha recogido la misma jurisprudencia, el derecho de*

*acceso a documentos contenidos en el artículo mencionado no lleva aparejado el derecho a obtener copias de los documentos.*

*Así, de la documentación que consta en dependencias de la Secretaría General se desprende que el Acta de la sesión plenaria de fecha 12 de abril de 2012 y de la que se pide certificado de un acuerdo con fecha 9 de mayo de 2012, fue aprobada con fecha 10 de mayo de 2012 en el siguiente pleno que se celebró, no pudiendo, por tanto, certificarse acuerdos adoptados en aquella fecha, puesto que no estaba aprobado por Pleno. Asimismo, desde el 10 de mayo de 2012, todos los miembros de la Corporación tenían en su poder el Acta de la sesión plenaria de fecha 12 de abril de 2012 con todos los acuerdos completos que se adoptaron en dicha sesión, por lo que, en ningún momento, el derecho a la información que ostentan los Sres. Concejales se vio mermado.”*

## **II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**PRIMERA.-** Como cuestión previa debemos señalar que, en este expediente, como ocurre en otros expedientes tramitados y que se tramitan en esta Institución, Concejales de los grupos municipales en la oposición acuden al Justicia formulando quejas por la actuación de los equipos de gobierno municipales. Nada tenemos que objetar en el plano de la estricta legalidad pues los Concejales se encuentran especialmente legitimados para acudir a la Institución tal y como establece el art. 12.1.c) de la de la Ley reguladora de 27 de junio de 1985 cuando reconoce que *“los miembros de las Corporaciones Locales podrán solicitar la intervención del Justicia en su ámbito territorial”*.

Es evidente que quien accede al Justicia lo puede hacer con distintos motivos y con diferente finalidad; pero esto es algo que el Justicia no puede tener en cuenta ni cuando admite o rechaza una queja, ya que tiene que hacerlo de forma motivada y basándose en alguna de las causas previstas en el art. 15 de la Ley, ni a la hora de dictar su resolución final en la que valora exclusivamente si se ha cumplido o no la Ley.

Lo dicho anteriormente no es óbice para que consideremos que el foro adecuado para la labor de control a los equipos de gobierno se encuentra en los propios órganos municipales donde los Concejales pueden desarrollar su actividad política haciendo uso del abanico de derechos que la legislación les reconoce (intervención en debates, acceso a la información, formulación de propuestas...). Entendemos que en aquellos supuestos en los que estos derechos políticos de los Concejales se ven cuestionados se encuentra plenamente justificada la intervención del Justicia. Sin embargo, en el resto de los casos, en los que se persigue la defensa abstracta de la legalidad,

sería deseable que la queja al Justicia se utilizase como un último recurso pues la misión fundamental del Justicia no es la defensa abstracta de la legalidad sino la defensa de los derechos de los ciudadanos.

En consecuencia con lo anterior, es objeto de estudio de la presente Resolución la actuación del Ayuntamiento de Utebo relativa a las cuestiones planteadas en el escrito de queja presentado.

**SEGUNDA.-** En relación con la solicitud de información sobre la existencia de certificaciones de las constituciones de las comisiones informativas del año 2007 y sobre el abono de las dietas y asistencias correspondientes, podemos entender que el informe emitido al efecto por la Sra. Tesorera Municipal en fecha 9 de agosto de 2012 da respuesta a lo interesado.

Dicho informe fue transcrito en la contestación remitida por el Ayuntamiento de Utebo a esta Institución, considerándose así convenientemente atendido el indicado requerimiento de información.

**TERCERA.-** La queja se refiere, en segundo lugar, a la falta de respuesta del Consistorio de Utebo a una solicitud del Grupo Municipal Popular de certificación de varios de los acuerdos adoptados en la sesión plenaria celebrada el día 12 de abril de 2012.

En este sentido, acerca de la información a obtener de forma general sobre la documentación municipal obrante en los distintos servicios y archivos municipales el artículo 77 Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante, LRBRL) establece que:

*“Todos los miembros de las Corporaciones locales tienen derecho a obtener del Alcalde o Presidente o de la Comisión de Gobierno cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función.”*

En la misma dirección, el art. 107 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón (en adelante, LALA) dispone que:

*“1. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, los miembros de las Corporaciones locales tienen derecho a obtener del Alcalde o Presidente, o de la Comisión de Gobierno, todos los antecedentes, datos e informaciones que obren en poder de los servicios de la Corporación y sean necesarios para el desempeño de su cargo.*

*2. Los servicios de la Corporación facilitarán directamente información a sus miembros en los siguientes casos:*

*a) cuando ejerzan funciones delegadas y la información se refiera a asuntos propios de su responsabilidad;*

*b) cuando se trate de asuntos incluidos en el orden del día de las*

*sesiones de los órganos colegiados de los que sean miembros;*

*c) información contenida en los libros registros o en su soporte informático, así como en los libros de actas y de resoluciones de la Alcaldía; y*

*d) aquella que sea de libre acceso por los ciudadanos.*

*3. En los demás casos, la solicitud de información se entenderá aceptada si no se dicta resolución denegatoria en el plazo de cuatro días desde la presentación de la solicitud. La denegación deberá ser motivada y fundarse en el respeto a los derechos constitucionales al honor, la intimidad personal o familiar y a la propia imagen, por tratarse de materias afectadas por secreto oficial o sumarial.*

*4. En todo caso, los miembros de las Corporaciones locales deberán tener acceso a la documentación íntegra de todos los asuntos incluidos en el orden del día de las sesiones de los órganos colegiados a que pertenezcan desde el mismo momento de la convocatoria. Cuando se trate de un asunto incluido por declaración de urgencia, deberá facilitarse la documentación indispensable para poder tener conocimiento de los aspectos esenciales de la cuestión sometida a debate.*

*5. Los miembros de la Corporación deberán respetar la confidencialidad de la información a que tengan acceso en virtud del cargo sin darle publicidad que pudiera perjudicar los intereses de la entidad local o de terceros”.*

**CUARTA.-** Según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, un concejal una vez que ha accedido al cargo participa de una actuación pública que se manifiesta en una amplia gama de asuntos concretos municipales, entre los que cabría destacar el derecho a la fiscalización de las actuaciones municipales y el control, análisis, estudio e información de los antecedentes necesarios obrantes en los servicios municipales, tanto para su labor de control, como para documentarse con vistas a decisiones a adoptar en el futuro. De esta manera, la negativa a informar habrá de reputarse vulneradora del derecho contenido en el artículo 23.1 de la Constitución, y supondría negar el derecho que asiste a los Concejales a tener conocimiento de la información solicitada sobre diferentes asuntos que puede, sin duda, resultar necesario para el ejercicio de sus funciones.

En este sentido se ha pronunciado numerosísima jurisprudencia del Tribunal Supremo, como la Sentencia de fecha 28 de mayo de 1997, en la que se establece lo siguiente:

*“... el artículo 23.1 de la Constitución, al reconocer el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal, implica, a su vez, con relación a los asuntos públicos municipales que los concejales tengan acceso a la documentación y datos de que*

*dispongan la Corporación a la que pertenecen, tal como a nivel legal ordinario se recoge en el art. 77 de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de Régimen local, según el cual “todos los miembros de las Corporaciones locales tienen derecho a obtener del Alcalde o Presidente o de la Comisión de Gobierno cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función (...).*

*(...), porque si bien es cierto que la Ley vincula el derecho a la información de los Concejales a que su utilización tenga por finalidad el desarrollo de su función, sin embargo ni ésta queda limitada al estudio de los asuntos que figuren en el orden del día de los órganos de gobierno ni desde luego es ajena a la misma el examen de la documentación que considere precisa para preparar sus intervenciones o procurar que se introduzcan nuevas cuestiones a debate, siendo carga de la Corporación probar que la finalidad perseguida no sea otra que obstruir su funcionamiento, elemento objetivo que no se puede considerar suficientemente acreditado porque la documentación que pretenda examinar tenga un cierto volumen, como implícitamente hemos manifestado en la citada sentencia de 5 de noviembre de 1995”.*

Por ello, un cargo electo no debe encontrar cortapisas para el desarrollo ordinario de su función pues de otro modo se vulneraría directamente el derecho que tiene todo cargo público al ejercicio de su misión de representación política y, de forma indirecta, se elevarían obstáculos improcedentes a la plena efectividad del derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos, piedra angular de nuestro sistema democrático.

**QUINTA.-** En el caso objeto de queja, desde la Alcaldía se defiende su actuación indicando que cuando se hizo la petición de certificación de los acuerdos adoptados en la sesión de 12 de abril de 2012 todavía no había sido todavía aprobada el acta en la que constaban. Y se añade que, en cualquier caso, la información obraba en poder de los interesados desde el día 10 de mayo de 2012.

En este sentido, ha de advertirse que cabe la certificación de acuerdos cuyas actas todavía no han sido aprobadas. Así expresamente lo permite el art. 206 RD 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades locales, del siguiente tenor:

*“Podrán expedirse certificaciones de las resoluciones y acuerdos de los órganos de Gobierno y Administración de las entidades locales, antes de ser aprobadas las actas que los contengan, siempre que se haga la advertencia o salvedad en este sentido y a reserva de los términos que resulten de la aprobación del acta correspondiente.”*

A su vez, desde esta Institución se considera que lo procedente es

entregar la información que se solicite en el soporte que sea más adecuado para el cumplimiento de la función que tiene encomendada todo Concejal. Y si se solicita por escrito mediante certificación del Secretario -como es el caso-, el Ayuntamiento debería facilitar la información en dicha forma; máxime cuando, además, es la forma legalmente prevista para dar fe de los acuerdos adoptados en sesión plenaria -fórmula de facilitación de información que va más allá de la entrega de una simple copia del documento-.

En consonancia con lo expuesto, desde esta Institución se entiende que el Ayuntamiento de Utebo debe facilitar la información solicitada por el Grupo Municipal Popular en escritos de 9 de mayo de 2012 mediante la certificación de los acuerdos adoptados en la sesión plenaria celebrada el día 12 de abril de 2012 expresados en dichos escritos; ello al amparo de lo dispuesto en los arts. 77 LRBRL y 107.2.c) LALA.

### **III.- RESOLUCIÓN**

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente Recomendación:

Para que el Ayuntamiento de Utebo proceda a facilitar la información solicitada por el Grupo Municipal Popular en escritos de 9 de mayo de 2012 mediante la certificación de los acuerdos adoptados en la sesión plenaria celebrada el día 12 de abril de 2012 expresados en dichos escritos.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

En Zaragoza, a 17 de octubre de 2012

**EL JUSTICIA DE ARAGÓN**

**FERNANDO GARCÍA VICENTE**